

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Febrero)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso, XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 659

Instrucciones con motivo de las elecciones generales

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 17 del actual, se publica la siguiente

Circular electoral

La misión de la Autoridad gubernativa y de cuantos de ella dependen, en materia electoral, se limita a mantener con energía el orden público, y amparar con decisión el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que sin trabas ni limitaciones de ninguna clase, y obrando según les aconseje su patriotismo, otorguen su voto emancipados de toda presión que no sea la de su conciencia, a aquellos de sus conciudadanos que conceptúen los mas dignos de tan alto honor. Siendo esto notorio, aun que se haga necesario repetirlo porque frecuentemente se olvida, por desconocimiento o por conveniencia, precisa señalar bien la línea divisoria de las Corporaciones, Autoridades y personas a quienes está encomendado por la Ley el proceso de la elección, y aquellas otras a quienes está expresa y terminantemente prohibido intervenir en ella. Esta línea divisoria la trata con precepto firme y claro la ley Electoral que, después de encomendar el proceso de la elección a las Juntas del Censo, no solamente separa de toda intervención e influencia en aquél a los Gobernadores y sus delegados, sino que repetidamente y en multitud de sus artículos, aparta igualmente de ella incluso a los Alcaldes, Tenientes y Concejales, a pesar de que éstos ejercen sus cargos por designación de los mismos electores. Prácticas viciosas que la Nación ha manifestado su voluntad de corregir,

venían tolerando intervenciones abusivas por parte de la Autoridad gubernativa y de Alcaldes, Tenientes y Concejales, a título de dirección espiritual del pueblo en los bien intencionados y por peores móviles en otros. Impedir cuanto antes y desde ahora mismo de modo definitivo la actuación indebida de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que es donde se encuentra el principal resorte para obtener la pureza electoral, se hace difícil de momento por el gran número de aquéllos, por su difusión en el territorio nacional y por las costumbres que han oscurecido de tal modo el concepto de la Ley y la conciencia política de los ciudadanos en general y de los candidatos en particular, que unos y otros, sin darse cuenta de lo ilegal de su conducta, olvidan la conquista del voto por el convencimiento del elector, y se preocupan en primer término de obtener por cualquier medio la mayoría del Ayuntamiento y la designación de Alcaldes, Tenientes y Concejales como medio de asegurar la elección. Pero estas dificultades no deben retardar ni un instante la rectificación de la conducta de la Autoridad gubernativa en todos sus grados, cuya rectificación debe ser radical y de presente, teniendo en cuenta que ni los Gobernadores han sido nombrados ni el Ministro que suscribe designado para discurrir acerca de las conveniencias del sistema y obrar en consecuencia, sino para ajustarnos, sin contemplaciones, al precepto legal y para imponer su religioso cumplimiento a los demás. Por lo dicho, ha de quedar bien claro en el ánimo de V. S. que no se trata, como generalmente se cree o se dice, de un sistema de abstención del Gobierno y de las Autoridades gubernativas. El abstenerse en infringir la Ley es un deber, y del que lo cumple no puede decirse que se abstiene. Se trata, pues, de cumplir la Ley con rigor y escrupulosamente, absteniéndose de infringirla, pero exigiendo sin contemplaciones en todo momento y a todos la ejecución de sus preceptos, dando previamente la Autoridad el ejemplo. Esto es lo único que de momento ha de ser regla de conducta, sin preocuparse de las ventajas o de los inconvenientes del sistema. El procurar que los favorecidos en la elección constituyan o no mayorías y minorías definidas y otras aspiraciones parecidas, no es misión de las Autori-

dades. Ello, como las muchas eventualidades que en la nueva orientación puedan ocurrir, será atendido primero por los medios constitucionales y después por el progreso y la cultura ciudadana. Para obtener los enunciados propósitos, deberá V. S. ajustar estrictamente su conducta a las siguientes instrucciones: 1.ª Se abstendrá V. S. de nombrar ningún Delegado, cualquiera que sea la razón que en contrario se invoque. El Delegado es a veces necesario, y sin él ocurren incidentes que no tienen solución. Pero el abuso que de su nombramiento se ha hecho y la conducta que los nombrados han seguido, ha desconceptuado el arbitrio, y como menos mal se impone el prescindir de él hasta que este recurso se rehabilite en la opinión. Mientras tanto y para cualquier circunstancia extraordinaria que sobrevenga, así como para la ordinaria de acompañamiento de Notarios y otras personas autorizadas por el Real decreto de fecha 7 del actual, habrá V. S. de valerse de los representantes de la Autoridad que de modo permanente desempeñen sus cargos y de la Guardia civil, según los casos. Y sólo si las circunstancias fueran muy extraordinarias, podría proponer V. S. a este Ministerio, con las limitaciones vigentes, la designación de Delegados. 2.ª Siendo lo más esencial en toda elección el funcionamiento de las Mesas electorales, procederá V. S., si no lo hubiese hecho ya, en obediencia a lo que hace días ordenó este Ministerio, a publicar en Boletín extraordinario de la provincia los nombramientos de todos los Presidentes y Adjuntos, especificando la Sección en que deben actuar con arreglo a la Real orden de 21 de Enero de 1914, a fin de el Cuerpo electoral conozca con la mayor exactitud y constantemente quiénes son las personas designadas para actuar en las Mesas electorales, impidiendo de esta manera la confección de actas dobles y otras reprobables extralimitaciones de la ley en asunto de tanta trascendencia. 3.ª Para la más fiel observancia del art. 47 de la ley, tendrá V. S. presente que, según se acaba de disponer por este Ministerio, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito publicarán a tiempo en el Boletín oficial nota exacta de las Estafetas o Carterías en que, por haber

sido previamente habilitadas, puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo, cuáles son las que guardan más proximidad al lugar del Colegio respectivo; poniendo con esto término al desbarajuste que existía y que ocasionaba tantas difíciles cuestiones por la entrega indistintamente de los pliegos en Estafetas diferentes de las debidas. Y para asegurar más el propósito de la ley, se ha dispuesto además que los encargados de dichas Estafetas harán constar en el sobre de los pliegos que reciban lo que consideren pertinente para el mejor esclarecimiento del carácter o circunstancia en que el servicio se realiza, precisando el día y hora en que se hizo la entrega, sellando el sobre de forma que el sello se perciba con toda claridad, y no olvidando que dicha entrega del pliego en la Administración habilitada al efecto habrán de hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores, nombrados por los Candidatos o, en su defecto, los Adjuntos, por lo que el funcionario de Correos, en caso de considerarlo necesario, podrá asegurarse de la personalidad del que presente el pliego, sin detener éste, por medio de la credencial correspondiente a su cargo. 4.ª En cuanto al soborno habrá de tener V. S. presente lo que el Gobierno ha dispuesto por separado para evitarlo. Independientemente de ello, y a fin de que por todos los medios se impida y, en su caso, se castigue, dará V. S. instrucciones claras, enérgicas y terminantes a todos los dependientes de su Autoridad, así como a la Guardia Civil, para que vigilen y sorprendan, sin necesidad de ser para ello requeridos, toda tentativa o consumación de compra del voto, detengan a los supuestos autores, formen un atestado y con los testigos y pruebas posibles los pongan inmediatamente a disposición de la Autoridad judicial. Esto mismo se ha de procurar conseguir allí donde el lugar de la compra individual o parcial del voto, se trate de la general o del Censo de un pueblo y haya llegado lo que se intenta a conocimiento de V. S. o de sus delegados. Será un servicio de la más alta estima toda información seria y honrada que con este motivo se logre y que pueda facilitarse al candidato, a quien el soborno perjudique, para que la haga valer en su día ante el Tribunal Supre-

mo, amparándose de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 53 de la ley Electoral, que faculta a aquél para proponer la nulidad de la elección y la suspensión temporal del derecho de representación, cuando de informaciones o del expediente se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

5.ª Excesos de la pasión más acentuada en algunas provincias conducen a algunos Alcaldes a nombrar, además de los guardias municipales y de campo ya existentes, otros nuevos en el período electoral que, con el pretexto de mantener el orden, coaccionan a las personas que se les indica, ya impidiendo reuniones electorales, ya por otros medios, incluso el cacheo a que someten hasta a gentes honorables, por cuyos procedimientos es la misma Autoridad municipal la que falsea la elección. A ello debe ponerse remedio radical. Y al efecto se hace preciso que por V. S. se haga saber a los Alcaldes en cuyos pueblos se tenga noticia del aludido abuso, que deben abstenerse de utilizar tales recursos, quedando encargados del mantenimiento del orden, en primer término, sólo los guardias municipales o de campo que antes del período electoral prestasen servicio en la localidad, y después, la Guardia Civil, a cuyos Jefes de línea dará V. S. las instrucciones precisas al efecto, así como las necesarias para evitar por parte de los Alcaldes aquel abuso y para amparar en sus derechos por igual y sin coacciones a todos los que laboren en forma legal en la elección.

6.ª Siendo uno de los medios de que se valen algunos Ayuntamientos para ejercer presión sobre la voluntad de los electores, la amenaza de gravar sus cuotas en los repartos de Consumos, y habiendo puesto el Ministerio de Hacienda coto a este abuso mediante recientes disposiciones, tan pronto como V. S. tenga noticia de que algún Ayuntamiento se vale de aquel medio con fines electorales, deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades de Hacienda, para impedir la coacción.

7.ª Utilizando lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, así como lo mandado en el 7.º del Reglamento de la misma fecha y en la Real orden de 31 de Octubre de 1907, ordenará V. S. que las tabernas permanezcan cerradas durante todo el día de la elección.

8.ª Siendo el voto obligatorio y teniendo sanción en el art. 84 de la ley el omitirlo sin causa legítima, debe V. S. hacer público que la ley ha de cumplirse sin que prevalezcan en contra leñidades ni desusos.

9.ª Deberá V. S. llamar la atención de todas las Autoridades y Agentes de su dependencia en la provincia, así como de todos los funcionarios públicos de cualquier ramo a que pertenezcan, acerca del deber en que se hallan de no intervenir con ocasión de su cargo ni haciéndole valer en acto alguno que directa o indirectamente se relacione con la elección; y como consecuencia de ello habrá V. S. de vigilar las infracciones que en este concepto se cometan y procurar su inmediata sanción.

10.ª Que igualmente conviene no olvidar en particular que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales son a este efecto funcionarios públicos a los que la ley ha querido muy especialmente alejar de la elección, por lo que están obligados a no poner la influencia decisiva de sus cargos al servicio de los interesados en la lucha; por lo que siendo tantas las quejas más o menos fundadas que contra este abuso se están recibiendo en el Ministerio, se hace preciso que V. S. ponga especial cuidado en evitarlo.

Por último, cuidará V. S. muy especialmente que se facilite a las Mesas electorales todos los Agentes, Guardias y auxiliares necesarios, para que en cumplimiento de los artículos 32 y 48 de la ley, puedan los Presidentes conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y asegurar la libertad de los electores, manteniendo la observancia de la ley.

Claro que de nada sirven las leyes ni menos las instrucciones para ejecutarlas si falta la decisión del que ha de hacerlo. La bondad de la ley en la práctica dimana de la bondad del Agente que la ejecuta, y casi siempre para lograrlo es más eficaz que el talento una honrada voluntad.

Con ella podrá V. S. fácilmente vencer las dificultades que se le opongan al cumplimiento de las anteriores instrucciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1918.—Bahamonde.—Sr. Gobernador de ...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, que encarezco a los Sres. Alcaldes, Tenientes y Concejales, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, así como a cuantos funcionarios dependen de mi Autoridad.

Tarragona 18 de Febrero de 1918.—El Gobernador interino, Andrés Gallardo de las Heras.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Si a la estadística fuéramos a atendernos, resultaría que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, o al menos, en tan pequeña cuantía, que nos envidiarían Francia e Inglaterra, países originarios de todo nuestro sistema; pero desgraciadamente no es así; pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas han dominado, de forma que bien puede decirse, que las Cortes jamás han sido la representación genuina del país.

Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vio libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Gobierno central, que votaban, sumisos, los donativos o contribuciones precisos para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traían consigo. Acaso este origen tuviesen el encasillado oficial y los Diputados cueros, plagas que durante dos tercios del siglo XIX y los principios del XX, habían de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndola producto, no de la voluntad nacional, sino de la ministerial.

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el procedimiento electoral indirecto y de varios grados resultara poco favorable a la mayor parte de los abusos que se conocieron con posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló una pureza como no tuvo ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos períodos constitucionales el sufragio restringido, aunque se prestaba menos a tales prácticas, lo cierto es que intervenía el Gobierno en las elecciones de manera tan activa, que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos, totalmente innecesarios, porque como decía un ilustre político—quizás el que por más tiempo tuvo a su cargo la cartera de Gobernación—, nuestra idiosincracia hace que todo partido político en el momento de formar Go-

bierno y de tener a su disposición la Gaceta, cuente en las elecciones con una mayoría abrumadora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castilla, pero no había modo de complacer a todos y era preciso exagerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que la opinión no encontró disparatada la solución del problema, propuesta por cierto hombre público, de introducir la insaculación, o sea confiar a la suerte la representación nacional.

¿Es que no había entonces leyes penales electorales ni Administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que sí, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, como los funcionarios de aquélla, y lo mismo los del Ministerio Fiscal, eran amovibles y estaban, por tanto, completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podían esperarse de un personal por otra parte elgido sin sujeción a reglas de ninguna clase, resultando así que nadie se ocupaba de restablecer el imperio de la Ley en la materia de que tratamos. Esto, aparte de que convencidos de que los procesos no habían de dar resultado alguno práctico, era natural que se mostraran siempre poco propicios a perseguir e imponer los castigos correspondientes. El sufragio resultaba algunas veces demasiado restringido, sobre todo cuando se establecieron circunscripciones que elegían varios Diputados, y entonces, con completa impunidad, se acudía a todos los medios para que resultara más amplio; entre ellos gozaron de gran favor la conversión de los menores en mayores, el cambio de sexo y otras mil argucias, que permitieron disponer de una masa de electores capaz de decidir en aquéllas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de Septiembre de 1868, estimando que el derecho electoral era uno de tantos individuales o naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa política, arbitraria y contingente, como sostenía la Escuela Anglo-Sajona, introdujo en España el sufragio universal más o menos limitado, y en lo que a nuestro propósito afecta señala un aumento de criminalidad de todas clases; se significó en mayor escala la presión gubernamental y la de clase patronal sobre la de los obreros, aún no organizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios o la masa de jornaleros del campo.

La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último límite, tanto que no sólo aparecen votando muertos y ausentes, sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir su sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone a la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actas en algún distrito del Norte resultando cuarenta y uno o más ciudadanos heridos, trayéndonos a la memoria aquellas tan reñidas y sangrientas elecciones de Obispos de la Edad Media; en otro del Mediodía se sitúa cierta fuerza pública a la puerta de los Colegios e impide votar a los electores; y en un tercero de Levante hace la elección un bandido a quien se había prometido el indulto, y como no se le cumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, mató al funcionario que había intervenido en el concierto. Pues tales enormidades que se señalan como muestra no motivaron siquiera la nulidad de las referidas elecciones.

Para que no pueda decirse nada bueno en pro de aquel estado de co-

sas, después de unas elecciones generales, hasta una representación teatral se hizo eco de la especie de que el Gobierno había distraído dos millones de pesetas para ganarlas, y por cierto que tal imputación no dió motivo a la formación de causa; y es que las coacciones en grande de esa clase no se practicaban aún por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza del sufragio.

La masa de electores pobre se conformaba entonces con la costumbre de darles de comer y pagarles el jornal el día que iban a votar, porque hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un día y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenían sus exigencias en relación con las obras públicas que tan necesitadas estaban; pero todo se reducía a que el presupuesto de ese ramo llevara una u otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas resultaban incumplidas.

La gran corrupción, y con carácter de generalidad, vino después, aunque no tan tardía como parece suponer la Real orden circular de 25 de Agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufragio universal en 1890, y desde entonces empezaron a clasificarse los distritos, por lo que costaban, siendo muy contados aquellos en que el candidato no tenía que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de Diputado a Cortes, propio y exclusivo, o de los funcionarios públicos compatibles según la ley especial, o de los incondicionales adictos al Gobierno, o de los acadalados que, por ambición, quisieran ocupar aquellos puestos; en ese punto se llega al extremo de que asociaciones políticas que en mítines y periódicos reclaman la pureza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desistía de tomar parte en la lucha.

También los hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acadalados acuden a toda clase de violencias a fin de conseguir a toda costa el triunfo.

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidato que consigue el acta por temor a alteraciones de orden público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar la victoria de quien mejor le paga.

En el Perú, ¿es que no hay leyes ni Autoridades cuando a la vista de todos se ejecutan estos hechos con completa impunidad? ¿Consistirá, acaso, en que la opinión general equipare los delitos electorales a los del duelo, juego, contrabando y defraudación, respecto de los que cabe discutir si son o no una pura creación de la ley, sin que tengan per se los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por una autoridad en la materia, Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un país regido por el sistema representativo, en virtud del cual el Rey con las Cortes hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llaman las Altas instituciones. ¿Puede haber cosa más grave que falsear esa representación, suplantando la voluntad de los

electores, quitar el derecho de representación a los que realmente le tienen, e introducir en las altas esferas políticas la confusión y la mentira?

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, a pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quizá con demasiada dureza, todos estos delitos: el mal sigue, los cohechos, las falsedades y coacciones de electores continúan a la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de éstos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de sus comitentes, estorbándole acaso el llegar al puesto político a que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto las circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo: cierto que las amnistías, las autorizaciones para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto a los principales agentes.

De suerte que aleccionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes coadyuven con los encargados de administrar justicia a la eliminación de un mal tan grave que, de continuar imperando, pudiera hasta coexistir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confando en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y de más trascendencia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la ley de 1907, y el examen de las actas protestadas por el Tribunal especial que creó su art. 53.

I.—COMPRA DE VOTOS

Así se denominan, en síntesis, vulgarmente y aun en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor o en contra de cualquier Candidato por medio de promesas, dádivas o remuneraciones, empleando al efecto la solicitud directa o indirecta comprendida en el núm. 1.º del art. 69 de la ley vigente, que ya consignaba el 92 de la ley anterior de 26 de Junio de 1890.

Puede servirnos de algún lenitivo el saber que en Inglaterra, por ejemplo, el *Corrupt practices act* del 25 de Agosto de 1883 y la Ley francesa de 21 de Marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852,

revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra Ley peca de poco expresiva, de suerte que no permita perseguir hechos de más notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas; y no se invoca la jurisprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escasísima, merced a los motivos atrás invocados; así que deben perseguirse todos aquellos donativos o liberalidades en dinero o en especie, promesas de favores pecuniarios, de empleos públicos o privados o cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno o de varios electores, ya directamente ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre éstas se encuentra no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva o compra de censos, consistente en que sean objeto de la misma la totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento o de una o varias Secciones por medio de donativos, promesas de liberalidades, depósito de sumas para garantizar la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia o barrio.

II.—COACCIONES O AMENAZAS

Este delito, comprendido en el artículo 67, sigue al anterior en extensión e importancia, y debe perseguirse a todos aquellos que, por vías de hecho, violenten o amenacen a un elector, haciéndole temer la pérdida ora de su empleo, ora la del edificio destinado a una industria o finca que lleve arrendada, ora una explotación agrícola o industrial cualquiera, daños a su persona, familia, fortuna o propiedad, a fin de determinarle a abstenerse de votar o que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó a dar aún mayor extensión que la anotada a estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una iglesia el Sacerdote *que es pecado votar a los liberales*; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

III.—COACCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SUS AGENTES

No es fácil que se repitan las determinantes de la presión oficial a que antes nos referíamos, con el alejamiento sistemático que procura la ley de todas las Autoridades gubernativas de las operaciones electorales; en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores a los Alcaldes adictos, todas dirigidas a eludir el cumplimiento de la ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos, y en su virtud ha de procurarse combaírlos con todo celo.

A) *Partidos de la porra*.—En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de Agentes de la Autoridad que nombran *ad hoc* para que recorran los Colegios con el propósito que fácilmente se adivina, llevando armas y otros distintivos; esos nombramientos, hechos por regla general

dentro del período electoral y mediante la autorización que a los Alcaldes concede la ley Municipal, sin haberlos publicado en el *Boletín oficial* de la provincia ni mediar acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar incluidas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 68 de la citada ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben mirarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte de la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes extraordinarios, ejercitarán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda a lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas*.—No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía judicial que les concede la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estimarse sospechosas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del art. 492 de dicha ley. Por esta razón los Fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores civiles para que éstos exijan a los Alcaldes que den cuenta telegráficamente o por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente a ningún elector ni privarle del derecho que le asiste a emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad atendida, el Fiscal formulará inmediatamente querrela por la detención ilegal o coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezcan indicados por la comunicación o de que se tuviere noticia por los Fiscales municipales, a quienes se encarga el mayor celo y actividad.

IV.—SUPLANTACIÓN DEL VOTO

Esta figura de delito la define el núm. 3.º del repetido art. 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continuán figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones, y sobre todo los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algunos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los Juzgados municipales ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques: se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve a que desaparezcan esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el art. 72 de la ley, o, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V.—LOCALES DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Aleccionado el legislador por las

irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar a los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas a fin de que las Mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezca duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratándose de los pertenecientes a particulares éstos no se prestan a que tengan ese destino; de ahí las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia, la irregularidad de la elección, por no saber a ciencia cierta cuál de aquéllas ha de computarse, pues se da el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del día de la elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apoyo; a fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y en el que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local, ya por medio de cerraduras especiales, ya colocando a la entrada una de aquellas *partidas volantes* a que antes nos referimos; excusado será decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

VI
Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán a emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la ley; a fin de coadyuvar a que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

VII
De todas las causas que se incoan con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, a fin de que en su vista pueda dictar las instrucciones concretas que cada caso requiera.
Madrid 14 de Febrero de 1918.—
Victor Covián.
(Gaceta del 15 de Febrero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 660
SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LOGROÑO

Aguas.—Anuncio

A los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público que el Sr. Alcalde constitucional de Logroño, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha elevado con fecha 20 de Diciembre último una instancia dirigida a mi Autoridad, solicitando se abra información pública sobre el proyecto de «Ampliaciones y mejoras del actual abastecimiento de aguas de Logroño», aprobado por Real orden de 28 de Abril de 1916, del que es autor el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. José Sans Soler, y cuyo proyecto se describe en la nota de publicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas o entidades que se crean interesadas puedan examinar el expediente y proyecto, que estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia durante treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, y presentar durante el mismo plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Logroño 14 de Enero de 1918.— El Gobernador, José Bono.

Nota de publicación

El Sr. Alcalde constitucional de Logroño, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha elevado con fecha 20 de Diciembre último una instancia al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, solicitando se abra información pública sobre el proyecto de «Ampliaciones y mejoras del actual abastecimiento de aguas de Logroño», aprobado por Real orden de 28 de Abril de 1916, cuyo apartado segundo prescribe que por la Corporación municipal se podrá elegir o aceptar la solución, de las contenidas en el proyecto aprobado, que en su concepto resultase más beneficiosa a los intereses que representa. A fin de tener mayores elementos de juicio se abre la información pública sobre el proyecto completo, cumplimentados de ese modo más estrictamente lo prevenido en la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1888, que dicta reglas para la tramitación de expedientes de aguas.

El proyecto redactado con su informe por el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos D. José Sans y Soler, en 24 de Abril de 1916, comprende varias soluciones: cuatro referentes a ampliación y mejora del actual abastecimiento de aguas, empleando para ello las aguas del río Iregua y otras tres en que se emplea también aguas del río Ebro.

En la primera solución se proyecta una presa subterránea de trescientos sesenta metros de longitud, atravesada en toda su longitud por una galería de hormigón de las dimensiones suficientes para que se pueda recorrer con comodidad, y cuya solera presenta la forma de canalón. Al construirla deberán colocarse en el Muro de aguas arriba tubos de alfarería, como los de bajada de aguas, a fin de que la pared resulte permeable y permita la captación de las aguas.

A los sesenta metros del origen de la presa subterránea en la ladera izquierda del Iregua se dispondrá un torreón al que afluirán los canalones, con pendiente de una milésima por metro (0'001). A los canalones irán para los acueductos de las dos captaciones actuales, que conviene conservar y por lo tanto toda el agua recogida se unirán en el torreón, donde se colocará una compuerta para regular su salida, reduciéndola a lo que requiera el abastecimiento.

Del torreón arrancará el acueducto de conducción de agua formado por una tubería de hormigón de sesenta centímetros de diámetro interior y con un espesor de veinte centímetros en la primera solución y en la segunda, tercera y cuarta estudiadas por el señor Sans y Soler, el acueducto terminará en la caseta de unión de las dos captaciones actuales. A partir de esta caseta, las obras varían como siguen:

En la primera solución el acueducto de hormigón se continúa en cuatrocientos metros (400) con una pendiente de cinco diez milésimas por metro (0'0005), para conducir un caudal de sesenta litros de agua por segundo, sin que rebase el nivel del

diámetro horizontal; intercalando una estación de filtración compuesta de un primer depósito abierto, dos desbastadores, cuatro perfltros, seis filtros, depósito de agua filtrada cubierto y con casetón de maniobra, una casa de máquinas y taller, una casa para el guarda, varias tuberías para el funcionamiento de la filtración una que permita la unión directa de ambos depósitos y las convenientes para la limpieza por aire comprimido y agua clara; ventilador, bombas y motores que dicha limpieza requiere y diversos accesorios. Todo ello parece perfectamente detallado y dibujado en la memoria y planos del proyecto aprobado, base de la presente información. El importe del presupuesto de contrata de esta solución es de 1.075.540'33 pesetas.

En la segunda solución se prescinde de la estación de filtración y la tubería de conducción parte directamente de la caseta de unión de las captaciones. La tubería se proyecta de fundición de enchufe y cordón, de trescientos milímetros de diámetro interior, proporcionando un caudal de cincuenta litros por segundo continuo de tiempo, y siendo el coste total del presupuesto de contrata en esta solución de pesetas 659.207'70.

En la tercera solución propuesta en el proyecto sometido a la presente información pública, se propone todo lo mismo que en la solución anterior, con la única diferencia de sustituir la tubería de fundición por otra de acero asfaltado. El presupuesto de contrata se reduce de este modo a un total de 501.483'35 pesetas.

En la cuarta solución, que es la más económica, la conducción parte como en las dos anteriores de la caseta de unión de las captaciones y como tubería se emplea la de hormigón sin armar y armado de trescientos cincuenta milímetros de diámetro interior. Obedece esta solución a la satisfacción de un plan que prevee sólo posibles ampliaciones y mejoras sino remediar una improbable decepción en el éxito de las captaciones. La división en tramos se ha hecho teniendo en cuenta la línea de cargo que va a parar por encima del actual depósito a una ordenada de ochenta y seis metros (86). Allí, como detalladamente explica el informe del Sr. Sans y Soler que forma parte del proyecto aprobado, cabe una estación de filtración análoga a la proyectada, pero que tendría la ventaja de servir, no solo para las aguas del río Iregua, sino para las del Ebro, el día en que sea preciso una elevación de estas para ampliar el caudal. El caudal que será conducido por esta cuarta solución, alcanza a cincuenta litros por segundo (50) y el coste del presupuesto de contrata es solamente de 484.076'57 pesetas.

Las soluciones que se proponen de elevación de aguas del Ebro las clasifica el autor del proyecto como 5.ª, 6.ª y 7.ª

La quinta solución propone la elevación y filtración de sesenta litros por segundo continuo de tiempo del río Ebro, tratando con ella de abastecer a Logroño sin preocuparse del auxilio que pueda prestar el abastecimiento actual; esta solución se explica muy detalladamente en la tercera parte del informe del Sr. Sans y Soler, que acompaña al proyecto y forma parte de él. El importe del presupuesto de contrata en esta solución suma pesetas 826.222'12.

La sexta solución propone aprovechar las aguas que pueden suministrar los actuales alumbramientos del Iregua, y complementar el abastecimiento, elevando del Ebro durante cierto número de horas diarias el equivalente

de veinte a cuarenta litros por segundo. En este caso se prescinde mejorar las captaciones del Iregua y de la caseta donde éstas se reune arranca la tubería de hormigón como en la cuarta solución. El importe de presupuesto de contrata en esta sexta solución es de 1.080.786'12 pesetas.

Por último aun se propone una séptima solución más completa que la última expuesta y con la que se atiende a toda contingencia. Consiste en la ejecución de todo lo previsto en la cuarta solución, más la elevación y filtración de aguas del Ebro que figuran en la sexta. El importe del presupuesto de contrata en este caso, el más completo de todos, ascenderá a 1.214.234'29 pesetas.

Lo que se anuncia al público, quedando el proyecto completo de D. José Sans y Soler al examen del público expuesto en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas durante los treinta días del periodo informativo, durante los cuales se recibirán reclamaciones y escritos de oposición de cuantas individualidades o Corporaciones se consideren perjudicados por algunas de las soluciones propuestas y sometidas a la presente información.

Logroño 14 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Núm. 661

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldemolins

El padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este término municipal, confeccionado para el presente año de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Uldemolins 10 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Domingo Arán.

Núm. 662

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Terminados los repartos de consumos, arbitrios extraordinarios y guardería rural de este término municipal correspondientes al actual año 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Puigpelat 10 de Febrero de 1918.—El Alcalde, José Plana.

Núm. 663

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Terminado el reparto de consumos para el año actual, estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Alió 10 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Antonio Ferré.

Núm. 664

Don Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal suplente en ejercicio de la ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de ejecución de sentencia recaída en las diligencias de juicio verbal civil seguido por las hermanas Josefa y Rosa Navarro contra Vicente Cid Galiá sobre reclamación de cantidad, se embargaron a éste y se sacan a pública subasta los objetos siguientes:

Veinte y un potes grandes con sus tapas y uno sin tapa, veinte y seis potes pequeños con tapa, veinte latas vacías para galletas, diez platos cristal, un plato para tortada, unas balanzas con sus pesos, papel celulosa,

una persiana de caña, tres cañas para confites, doce figuritas para dulces, dos potes, un lettero con la inscripción «La Palma», un velador, un aparador para puerta, una estantería de cristal, una estantería para la pared, un mostrador, dos sillas de madera, una estantería pequeña, tres bombillas para el fluido eléctrico bastante usadas con sus tulipas. Valorado el importe de los reseñados objetos en la cantidad de trescientas veinte y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos. 325'75 ptas.

La subasta de referencia tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado el día dos del próximo Marzo, y hora de las once de su mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del total valor dado a los objetos; debiendo los que en la subasta quieran tomar parte depositar previamente en la mesa judicial, o en el establecimiento destinado a tal fin, el diez por ciento del avalúo, y que los títulos de propiedad son los que constan y resultan de los autos, de manifiesto en la Secretaría del Juzgado con los que deberán conformarse los licitadores y sin derecho a exigir ningún otro.

Y para que sea inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, lo expido en Tortosa a catorce de Enero de mil novecientos diez y ocho. —Rafael de Salvador.—Por S. M., Luis Tallada, Secretario.

REAL COMPAÑIA de Canalización y Riegos del Ebro

SINDICATO AGRICOLA

Edicto

Don Alberto Aguilar y Lopez, Ingeniero Jefe de la misma,

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado por la Recaudación de esta Real Compañía, que es mandataria y subrogada de la Comunidad de Regantes Sindicato Agrícola del Ebro, tanto para este efecto como para otro, en virtud de contrato que forma parte de las Ordenanzas de esta (Reales órdenes de 9 de Octubre de 1907 y 25 de Mayo de 1908), he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas por concepto de canon de riego los propietarios regantes que cultivaron hortalizas en el 2.º semestre de 1917, comprendidos en la presente certificación dentro el plazo señalado en la condición 6.ª de las pólizas de riego suscritas por los mismos y conforme con lo que ordena dicha condición y demás citadas en el expresado expediente, declaro a dichos regantes incurso en el recargo de apremio de primer grado que consiste en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia que, si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho impuesto y la ejecución sobre sus bienes.»

En su consecuencia, el Recaudador de esta Real Compañía Sindicato Agrícola, tendrá abierta la recaudación durante los días señalados al efecto, los cuales anunciará por medio de pregón.

Así lo acordó el Sr. Ingeniero Jefe de dicha Real Compañía, en Tortosa a 14 de Febrero de 1918.—Alberto Aguilar.